

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2022-00097-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON con Nit. 819.005.297-4

DEMANDADO: YESSIKA SCOTT CARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.725.398

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo informándole que el apoderado de la demandante presentó solicitud de suspensión del proceso y de levantamiento de medidas cautelares, coadyuvada por el demandado. Ordene.

Santa Marta, Dieciocho (18) de agosto de 2022.

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES
SECRETARIA.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial, y revisada la solicitud de suspensión del proceso, hecha por el apoderado del demandante, y conyugada por la demandada, advierte el despacho que es posible acceder a ella, como quiera que el artículo 161 del C.G.P establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: ... 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

En el presente proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución, a través de providencia del 26 de julio de 2022. Ahora bien, de la norma citada es claro que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia que ponga fin al proceso, sin embargo debe advertirse que en el presente proceso resulta procedente la suspensión del proceso, **toda vez que el proceso ejecutivo finaliza con el pago total de la obligación, y es claro que en este caso se siguió adelante la ejecución dado que no se propusieron excepciones perentorias contra el mandamiento de pago, siendo sin embargo, la decisión definitiva en el plenario, aquella que ponga fin a este trámite por pago total de la obligación.**

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2022-00097-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON con Nit. 819.005.297-4

DEMANDADO: YESSIKA SCOTT CARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.725.398

celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, operará así:

En ese orden, las partes solicita respetosamente, la suspensión del presente proceso judicial, por un termino de doce (12) meses, con el fin de dar cumplimiento al acuerdo esbozado.

o antes si se incumple el termino, con las obligaciones pactadas en el citado acuerdo.

Adicionalmente, las partes acordaron que se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del C.G.P. se decretará la suspensión del proceso a partir de la firmeza de la presente providencia y hasta por 12 meses desde esa data, o antes si se denuncia el incumplimiento de las obligaciones por alguna de las partes y pactadas en el acuerdo de pago allegado al plenario.

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, hecha por el apoderado del demandante y coadyuvada por la demandando, cumplido el presupuesto normativo, se procederá a decretar el levantamiento de medidas cautelares, y como quiera que la solicitud es coadyuvada por la demandada, no habrá condena en costas.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: : Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada YESSIKA SCOTT CARO, el cual posee las siguientes características: PLACA: HQN360, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TRACKER, MODELO: 2017, COLOR: GRIS MERCURIO, SERVICIO: PARTICULAR, CLASE: CAMIONETA, NUMERO DE MOTOR: CHL175586, NUMERO DE CHASIS: 3GNCJ8EE3HL175586, de la oficina de Tránsito de Santa Marta.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en el embargo preventivamente del excedente del salario mínimo legal mensual en una quinta parte del devengado por la ejecutada YESSIKASCOTT CARO identificada con C.C. N° 36.725.398, como

PROCESO: EJECUTIVO

Rad-2022-00097-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO DAABON con Nit. 819.005.297-4

DEMANDADO: YESSIKA SCOTT CARO identificada con la cedula de ciudadanía No. 36.725.398

empleada de la CAJA DE COMPENSACION DEL MAGADALENA (CAJAMAG).

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí practicadas consistentes en embargo y retención de dineros que posea la señora YESSIKA SCOTT CARO identificada con C.C. N° 36.725.398., en la cuenta de ahorros No. 780034146 del BANCO BBVA.

CUARTO: SUSPENDER el presente proceso a partir de la firmeza del presente auto y hasta por 12 meses, **en los términos indicados en la parte motiva de este auto.**

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, la copia digitalizada del mismo, será válida como oficio, el cual para su validez deberá ser remitido desde el correo institucional del despacho:

j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,



MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
JUEZA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta

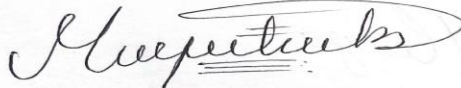
Calle 23 No. 5-63, Of. 401, edificio Benavides Macea

Correo Electrónico:

j01cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Oficio N° 1346 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial, en la presente providencia, en lo de su cargo. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de Radicación.



MARGARITA ROSA LOPEZ VIDES
Secretaria